



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00653

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Advierte el Despacho que en la presente demanda la señora Martha Cecilia García Torres pretende que se autorice la consignación judicial del canon de arrendamiento que adeuda a la señora Gloria Lucía Beltrán Beltrán por la suma de **\$580.000**, y ante la imposibilidad de acudir al trámite extrajudicial de pago previsto en los artículos 1656 y S.S. del Código Civil; en este orden de ideas, lo pertinente sería aplicar a lo pretendido las reglas procedimentales previstas en este codificado y el Código General del Proceso para el pago por consignación, no obstante, previo a ello, se tendrá que aportar prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto del inmueble ubicado en la Calle 93 N° 50C-41 de la ciudad de Medellín.

En caso tal de que el contrato se haya celebrado de forma verbal, se tendrán que describir en el acápite de hechos de la demanda las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales se celebró. Además de esto, deberá identificar cada uno de los elementos esenciales, naturales y accidentales que caracterizan el contrato de arrendamiento.

2.- De conformidad con los artículos 381 del Código General del Proceso y 1658 del Código Civil, se deberá indicar en el líbello cuáles eran las fechas de vencimiento del canon de arrendamiento que se pretende pagar al demandado, indicándose las mensualidades que, a la presentación de la demanda han expirado, la fecha exacta en la cual expiraron y, en caso de que se hayan causado intereses moratorios, deberán ser liquidados e informados en su valor total.

Además de esto, se tendrá que indicar el valor total de la obligación de tenencia por arrendamiento que se pretende satisfacer, incluyéndose tanto capital como interés causado.

3.- Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 381 del Código General del Proceso toda demanda de oferta de pago debe cumplir tanto con los requisitos exigidos por ese Código como los previstos en el Código Civil, se deberá subsanar la demanda para que satisfaga, específicamente, lo exigido en los numerales: 2º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º y 10º del artículo 82 del Estatuto Procesal vigente, toda vez que el líbello no los satisface.

4.- Se tendrá que adjuntar prueba de que se satisfizo el presupuesto consagrado en el artículo 1658 del Código Civil, en el sentido de haber realizado a la demandada, quien se aduce es tanto acreedora como arrendadora, la oferta de pago del canon de arrendamiento que se pretende pagar a través de la presente demanda; se advierte que ella debe satisfacer la totalidad de los presupuestos que exige la norma para su validez.

Adicionalmente, tendrá que acreditarse que la comunicación fue efectivamente remitida y entregada a su destinataria.

5.- Se elaborará un acápite de pretensiones en el líbello, en donde expresamente se solicitará al Despacho que se declare como aceptado el pago de la oferta realizada por la señora Martha Cecilia García Torres a Gloria Lucía Beltrán Beltrán por la suma que se indique se pretenda satisfacer por la relación de arrendamiento.

6.- De conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso, se aportará prueba de haberse agotado el intento de conciliación previo como requisito de procedibilidad para presentar la demanda.

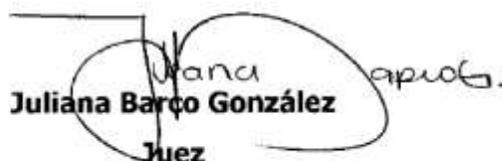
7.- Se le aclarará al Despacho si la parte actora se encuentra actuando en causa propia en atención a que se trata de una pretensión de mínima cuantía, o si, al contrario, el señor Javier Gómez, quien se indica es abogado, actuará en representación de la demandante.

En caso tal de que este actúe en representación de la parte actora, entonces se tendrá que presentar el poder que se le confirió para actuar, ya sea de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022.

8.- De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, se aportará prueba de que simultaneo con la presentación de la demanda se remitió tanto el líbello como sus anexos a su dirección física o electrónica. De igual manera se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación a la demanda.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 7 jul 2022, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa70b0726d5c5839f05f20d8e132df8758a49ab83b3855df6c9833e90f161171**

Documento generado en 06/07/2022 01:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>